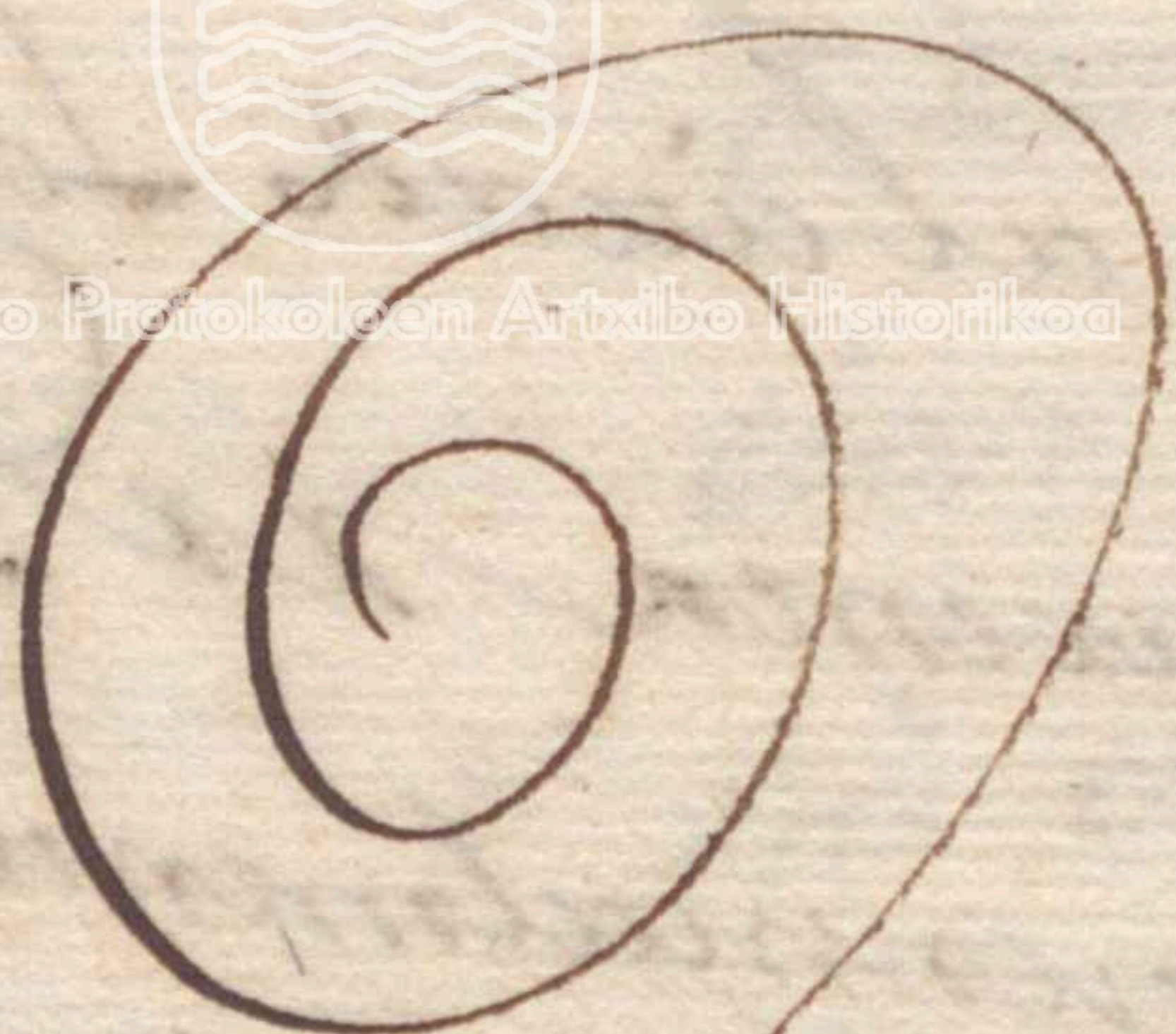


Parage 27 de febrero del 1799.

Obligacion de 1447 pesos y 7 real
60
de ⁶⁰ por Tomas de Urdieta y
Marta Incha de Larrañandi, veci-
nos de la Poblacion de Alza a fa-
vor de Juan de Larrategui, ve-
cino de Luxoro en la Republica
de Francia



En la villa de el Parage, a veinte y siete de febrero
de mil setecientos noventa y nueve, ante mi
el Sr. Dn. Pl. urrico exornal, y a Asunta
miembros de ella, y testigos, Thomas de Urdieta
y Maria Incha de Larrañandi, Maxido, y mug-
legitimos, vecinos de la Poblacion de Alza
Jurisdiccion de la Ciudad de San Sebastian
dixeron que, segun las Cuentas q. han li-
quidado, por el importe de los cebones, y Bacas
que duran de Larrategui vecino del Lugar
de Luxoro en la Republica de Francia, les ha
vendido para la Provision de Carnes, que tienen
en esta villa el presente año, entre diziendo
à esta la cantidad de mil quatrocientos quarenta
y siete pesos, y un real de vellon; y por quan-
tos los productos del Ganado que les ha dado à
fiado se han aprovechado ambos Maxido, y mug-
indivirtidamente y no se hallan con medios para
satisfacer de pronto à dicho Larrategui la expresada

Cantidad, eitan convenientes, y concertados
con eute en pagarle dentro de seis años,
los mil, quatrocientos, quaxenta y siete
pesos y un real; á saber, del día doce de
Abril, hayan de entregax al citado La-
xategui, seiscientos y quaxenta y siete
y emperando desde eute dia mensualmente
quinze pesos, y concluido cada año
se haia de sacar la Cuenta de lo que
los doce meses hubieren entregado á
eute; y los reales que restaren para cubrir
la sexta parte de la enunoiada canti-
dad pñal, haian de completarle sin falta
alguna, y pena de excecucion, y conar de
la cobranza de cada plaza, obligando e como
se obligan ambas manidas y Muges
de mancomun, y por el todo in solidum
al cumplimiento de cada uno de ellos,
sea en dinero ó Ganado, conformandose
todos en el precio de eute, y sin lo cumplir
xen, quixen que parado el termino de
cada Plaza les apremien excecucivamente
á su integra solucion, y á las costas,
perjuicio, y menoscabo, que se le inroguen



61
cuya liquidacion defieren en su Juxamento, y
relevar de otra prueba; y que a este fin pueda
dirigir su accion contra cada uno por el todo
o contra los dos a proxima, sin que la elec-
cion de una perjudique a la otra; pues
tra y tenen facultad de usar de ambas indivi-
dualmente siempre que quixera, para que
severifique su total reintegro de principal y costas,
y no precision de hacer escusion, en lo vienes
del uno para recumbencia al otro, ni tampoco
citacion, requerimiento, ni otra diligencia
por que la renuncian con todo lo demas que
les sea proprio. Al cumplimiento de lo pla-
ciendo se obligan con sus vienes muebles,
y raíces hereditarias, y por hacer, y para que
a ello se les compela por todo el orden
via executiva como por Sentencia defini-
tiva dada por juez competente, parada
en autoridad. De cada juzgada, y conteni-
da, confieren todo su poder a los Jueces,
y Justicias de S. M., con renunciacion de su
propio suero, jurisdiccion, domicilio, veindad,
y demas leyes de su favor con la que prohibe
vela general renunciacion. La nombrada

María Josefa Larreaudi, Venencia
la ley se rema y unade tozo, que dice,
que la mujer no puede ser fiadora de
su marido, y que quando marido, y
muger se obligan de mancomun en un
contrato o endiverso, è ella como fiadora
de aquel, no que è obligada à cosa alguna,
à meno que se prube haverse convenido
la deuda en su provecho, y que enonca
pague à proxiato del que es perimento,
no siendo de las cosas q. el marido è
obligado à darla; pues por ellas à nada le
queda; y suya, que para formalizar un
contrato no fue persuadida con eficacia, in-
timidada, ni violentada, directa ni indirecta-
mente por el citado su marido, ni por otra
persona en su nombre, y q. Carter bien lo
otorga de su libre y espontanea voluntad, y
ha sido la causa impubrica de q. se celebra
por que sus efectos se convierten en su uti-
lidad: Que no tiene hecho juramento, pro-
testa, ni reclamacion por violencia, per-
suasion marital, lenon, ni otro motivo
mediante no concurren ni haver preceps
para efectuarlo, ni las haya, y si parecieron



62

Las Revoca, y amba enteraamente desde ahora:
 Que de este suarmento à ningun Prelado Ecc.
 juicio, ni peoria, absolucion ni Relaxacion. Y
 que aunque de proprio motu se las conceda, no
 usara de ellas, pena de perjurio. Y para la
 maion subsistencia de este contrato, hace un
 suarmento mas de observarlo integramente,
 que relaxaciones puedan se las concedidas. Asi
 lo otorgan, à quienes yo el Rey. don Felipe
 conozco, siendo testigos, Josef Maria de
 Novixae, Josef Juaguin de Saraxer, y Juan
 clovar, vecinos los dos primeros de Enavilla,
 y el ultimo de la Universidad de Lerda, y
 por Thomas de Nabieca, que dió su saria
 esciura, firmada uno de dichos toos, y
 en fe de todo yo el Rey. con dicha Maria
 Josefa de Larreandi =

Maria Josefa de Larreandi

F. Josef Maria de Novixae

Antemi =

D. Juan Antonio de

Alizalde